

**REITERA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A  
INVERSIONES PACÍFICO SPA, EN EL MARCO DEL REQ-  
020-2020, RESPECTO AL PROYECTO DE EXTRACCIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DE ÁRIDOS INVERPAC.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°566.**

**SANTIAGO, 18 de abril de 2022.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°439, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,



“SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º En aplicación de estas competencias, mediante la Resolución Exenta N°875 de 26 de mayo de 2020, se dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac” (en adelante, el “proyecto”), de Inversiones Pacífico SpA (en adelante, el “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA. Al mismo tiempo, confirió traslado al titular, para que, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

5º La Resolución Exenta N°875, de 26 de mayo de 2020, de la SMA, fue notificada al titular al correo electrónico [felixsantanderl@gmail.com](mailto:felixsantanderl@gmail.com), con fecha 29 de mayo de 2020, en consecuencia, el plazo para evacuar traslado venció el día 19 de junio de 2020, sin que se haya recibido por parte de esta SMA, respuesta alguna dentro del referido plazo.

6º Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2021 se dictó la Resolución Exenta N°848 (en adelante, “Res. Ex. N°848/2021”), que reiteró el traslado al titular en los mismos términos que la referida Resolución Exenta N°875/2020. Dicha resolución se notificó personalmente en domicilio del titular con fecha 06 de julio de 2021.

7º Luego, encontrándose dentro de plazo para evacuar traslado, con fecha 20 de julio de 2021, el titular realizó una presentación en respuesta a la referida Res. Ex. N°848/2021, solicitando suspender el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA del “Proyecto Extracción y Comercialización de áridos Inverpac” y dar por concluido el Procedimiento REQ-020-2020. Lo anterior, en lo relevante, en consideración a los siguientes argumentos:

(i) En primer lugar, sostuvo el titular que la faena de extracción de áridos del proyecto se encontraba paralizada desde el día 26 de junio de 2020.

(ii) Seguidamente, el titular afirmó encontrarse en un proceso de reestructuración y reorganización empresarial, a efectos de, a futuro, “*focalizarnos solamente en el procesamiento de material integral y pétreo, a recibir de parte de terceros. Para estos fines, se están gestionando los permisos y autorizaciones administrativas necesarias para actuar en conformidad a la normativa vigente. Lo anterior implica una suspensión definitiva de la actividad extractiva*”.

(iii) Para ello, según lo dicho por el titular, durante los meses siguientes a su presentación iniciaría las gestiones tendientes a “*obtener las autorizaciones pertinentes para dar inicio a las faenas de relleno y mejoramiento de suelo de todo el predio privado que ha sido objeto de la extracción*”.



(iv) Lo anterior, con el propósito de “mejorar las condiciones del suelo, junto con brindarle una mayor altitud de la que originalmente tenía el predio, llevándolo al mismo nivel de los terrenos ubicados en la parte superior, mitigando con ello, cualquier riesgo de inundación y consecuencialmente, mejorando la calidad del terreno”.

8º Cabe hacer presente que el titular no acompañó documentación alguna a su presentación a fin de acreditar sus dichos.

9º Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2021, personal de esta SMA se constituyó en las dependencias de la Unidad Fiscalizable con el fin de realizar una actividad de fiscalización ambiental, a raíz de una nueva denuncia presentada con fecha 07 de abril del año 2021. Dicha denuncia dice relación con que la actividad de extracción de áridos se estaría realizando sin las debidas autorizaciones ambientales y sectoriales correspondientes.

10º Los resultados de la actividad de fiscalización descrita fueron plasmados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2447-XIIISRCA (en adelante, “IFA”), en el cual se constató que no se estarían ejecutando la actividad de extracción de áridos, ni actividades de recuperación del área intervenida.

11º El referido IFA tuvo como antecedente lo constatado en inspecciones ambientales desarrolladas durante el año 2020, cuyos resultados se expresan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-406-XIII-RC. Dichos resultados verifican un total de material removido durante los años 2014 a febrero 2020 de 163.137 m<sup>3</sup> (superando el umbral de 100.000 m<sup>3</sup> definido en el RSEIA), abarcando una superficie total de 10,1452 hectáreas (superando, a su vez, el umbral de 5 hectáreas definido en el RSEIA).

12º Ahora, sin perjuicio de la hipótesis de elusión levantada en el proceso, no existe claridad acerca de la forma de infiltración o descarga de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, “RILes”) con motivo de la actividad de extracción de áridos, cuestión del todo relevante para efectos de evaluar un eventual efecto adverso que la actividad puede haber causado en el componente agua, especialmente, subterránea.

13º En atención a lo indicado en el párrafo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2271 de 14 de octubre de 2021, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud del titular relativa a dejar sin efecto el procedimiento administrativo REQ-020-2020, y requerir de información a Inversiones Pacífico SpA, en su carácter de titular del proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac”, para que en un plazo de 07 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución, entregue antecedentes en los siguientes términos:

(i) Entregar documentos que acrediten la paralización de faenas de extracción de áridos y operaciones en el predio. Asimismo, entregar antecedentes que acrediten sus dichos relativos a la “suspensión definitiva de la actividad extractiva”.

(ii) Describir las características del proyecto de relleno y recuperación de suelos proyectado en el terreno, indicando expresamente una caracterización de los materiales o residuos con que se pretende ejecutar la referida actividad.

(iii) Respecto a la descarga de RILes: (i) Indicar y acreditar la forma en se efectuó la infiltración o descarga de RILes durante la totalidad del período de funcionamiento de la actividad de extracción de áridos; (ii) indicar y acreditar el tipo de



tratamiento que se le dio a estos RILes; y (iii) Indicar la calidad y caracterización del efluente descargado.

14° En dicha resolución, se precisó que la respuesta a la información requerida debía evadirse dentro del plazo y en la forma señalada, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA con el solo mérito de los antecedentes que obran en el expediente, y de poder configurar una infracción de competencia de esta SMA, de conformidad a lo dispuesto en la letra j) del artículo 35 de la LOSMA.

15° La Resolución Exenta N°2271 de 14 de octubre de 2021, fue notificada por carta certificada el día 17 de enero de 2022 a la titular, por lo tanto, el plazo de 07 días hábiles conferidos para dar respuesta al requerimiento, se cumplió con fecha 26 de enero de 2022.

16° No obstante lo anterior, habiendo transcurrido con creces el plazo otorgado para evacuar traslado, a la fecha, el titular no ha hecho presentación alguna ante esta Superintendencia.

17° En consecuencia, se procederá a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** REITERAR a Inversiones Pacífico SpA, en su calidad de titular del proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac”, el requerimiento de información realizado mediante la Resolución Exenta N°2271 de 14 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** PLAZO. La respuesta al requerimiento de información, debe ser evacuada dentro de los **05 días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

**TERCERO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-020-2020. En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de datos, indicando información de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).



**CUARTO:** **APERCIBIMIENTO.** En caso que no se entregue una respuesta al requerimiento de información, se indica que la Superintendencia continuará con la tramitación del procedimiento de requerimiento de ingreso REQ-020-2020, con el solo mérito de los antecedentes que en la actualidad se encuentran disponibles en el expediente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

CSS/TCA/FSM

**Adjunto:**

- Resolución Exenta N°2271 de 14 de octubre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Notificación por carta certificada:**

- Félix Santander Letelier, Avenida Américo Vespucio Sur N°406, departamento 51, comuna Las Condes, región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-020-2020.

Expediente Cero Papel N°7.705/2022.



**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y REQUIERE  
INFORMACIÓN A INVERSIONES PACÍFICO SPA, EN EL  
MARCO DEL REQ-020-2020, RESPECTO AL PROYECTO  
EXTRACCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ÁRIDOS  
INVERPAC.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2271**

**SANTIAGO, 14 de octubre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2020; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Luego, las letras i) y j) del artículo 3º de la LOSMA establecen que la SMA tiene, la función y atribución de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en

adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º A su vez, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA, los cuales se encuentran pormenorizados en el artículo 3º del RSEIA.

4º En aplicación de estas competencias, mediante Resolución Exenta N°875, de 26 de mayo de 2020, la Superintendencia dio inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac” (en adelante, el “proyecto”), de Inversiones Pacífico SpA. (en adelante, el “titular”), debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 3º del RSEIA. Al mismo tiempo, confirió traslado al titular, para que, en un plazo de 15 días hábiles a contar de la notificación de dicha resolución, hiciera valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

5º La Resolución Exenta N°875, de 26 de mayo de 2020, de la SMA, fue notificada al titular al correo electrónico [felixsantanderl@gmail.com](mailto:felixsantanderl@gmail.com), con fecha 29 de mayo de 2020, en consecuencia, el plazo para evacuar traslado venció el día 19 de junio de 2020, sin que se haya recibido por parte de esta SMA, respuesta alguna dentro del referido plazo.

6º Posteriormente, con fecha 15 de abril de 2021 se dictó la Resolución Exenta N°848, que reiteró el traslado al titular en los mismos términos que la referida Resolución Exenta N°875/2020. Dicha resolución se notificó personalmente en domicilio del titular con fecha 06 de julio de 2021.

7º Luego, encontrándose dentro de plazo para evacuar traslado, con fecha 20 de julio de 2021, el titular realizó una presentación en respuesta a la referida Res. Ex. N°848/2021, solicitando suspender el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del “Proyecto Extracción y Comercialización de áridos Inverpac” y dar por concluido el Procedimiento REQ-020-2020. Lo anterior, en lo relevante, en consideración a los siguientes argumentos:

(i) En primer lugar, sostuvo el titular que la faena de extracción de áridos del proyecto se encontraba paralizada desde el día 26 de junio de 2020.

(ii) Seguidamente, el titular afirmó encontrarse en un proceso de reestructuración y reorganización empresarial, a efectos de, a futuro, “*focalizarnos solamente en el procesamiento de material integral y pétreo, a recibir de parte de terceros. Para estos fines, se están gestionando los permisos y autorizaciones administrativas necesarias para actuar en conformidad a la normativa vigente. Lo anterior implica una suspensión definitiva de la actividad extractiva*”.

(iii) Para ello, según lo dicho por el titular, durante los meses siguientes a su presentación iniciaría las gestiones tendientes a “*obtener las*

*autorizaciones pertinentes para dar inicio a las faenas de relleno y mejoramiento de suelo de todo el predio privado que ha sido objeto de la extracción”.*

(iv) Lo anterior, con el propósito de “*mejorar las condiciones del suelo, junto con brindarle una mayor altitud de la que originalmente tenía el predio, llevándolo al mismo nivel de los terrenos ubicados en la parte superior, mitigando con ello, cualquier riesgo de inundación y consecuencialmente, mejorando la calidad del terreno*”.

8° Cabe hacer presente que el titular no acompañó documentación alguna a su presentación a fin de acreditar sus dichos.

9° Posteriormente, con fecha 12 de agosto de 2021, personal de esta SMA se constituyó en las dependencias de la Unidad Fiscalizable con el fin de realizar una actividad de fiscalización ambiental, a raíz de una nueva denuncia presentada con fecha 07 de abril del presente año. Dicha denuncia dice relación con que la actividad de extracción de áridos se estaría realizando sin las debidas autorizaciones ambientales y sectoriales correspondientes.

10° Los resultados de la actividad de fiscalización descrita fueron plasmados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2447-XIII-SRCA (en adelante, “IFA”), en la cual se constató que no se estaba ejecutando la actividad de extracción de áridos en la Unidad Fiscalizable. Asimismo, no se constató la ejecución de actividades de recuperación del área intervenida por la actividad de extracción de áridos.

11° El referido IFA tuvo como antecedente lo constatado en inspecciones ambientales desarrolladas durante 2020, cuyos resultados se expresan en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2020-406-XIII-RC. Dichos resultados constatan un total de material removido durante los años 2014 a febrero 2020 de 163.137 metros cúbicos ( $m^3$ ) -superando el umbral de 100.000 metros cúbicos-, abarcando una superficie total de 10,1452 hectáreas (ha), superando a su vez el umbral de 5 ha definido en el RSEIA.

12° Que, sin perjuicio de la hipótesis de elusión levantada en el proceso, a partir de las mencionadas actividades de fiscalización, en adición a la practicada a la Unidad Fiscalizable durante 2017, no existe claridad acerca de la forma de infiltración o descarga de RILes con motivo de la actividad de extracción de áridos, cuestión del todo relevante para efectos de evaluar un eventual efecto adverso que la actividad puede haber causado en el componente agua, especialmente agua subterránea.

13° Que, la letra e) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización y de los organismos sectoriales que cumplan labores de fiscalización ambiental, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la ley orgánica.

14° Que, todos los antecedentes asociados al presente procedimiento, pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/76>.

15° Por último, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y al principio contradictorio que rige los procedimientos administrativos, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la solicitud del titular relativa a dejar sin efecto el procedimiento administrativo REQ-020-2020.

**SEGUNDO:** **REQUERIR INFORMACIÓN** a Inversiones Pacífico SpA., RUT N°76.489.471-5, en su carácter de titular del proyecto “Extracción y Comercialización de Áridos Inverpac”, para que, en un **plazo de 07 días hábiles** a contar de la notificación de la presente resolución, entregue antecedentes en los siguientes términos:

a) Entregar documentos que acrediten la paralización de faenas de extracción de áridos y operaciones en el predio. Asimismo, entregar antecedentes que acrediten sus dichos relativos a la *“suspensión definitiva de la actividad extractiva”*.

b) Describir las características del proyecto de relleno y recuperación de suelos proyectado en el terreno, indicando expresamente una caracterización de los materiales o residuos con que se pretende ejecutar la referida actividad.

c) Respecto a la descarga de RILes: (i) Indicar y acreditar la forma en se efectuó la infiltración o descarga de RILes durante la totalidad del período de funcionamiento de la actividad de extracción de áridos; (ii) indicar y acreditar el tipo de tratamiento que se le dio a estos RILes; y (iii) Indicar la calidad y caracterización del efluente descargado.

**TERCERO: FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.** La información solicitada deberá ser acompañada en formato word o pdf, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA ROL REQ-020-2020. Junto con ello, en caso de que la información que deba remitir conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

**CUARTO: PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**QUINTO: APERCIBIMIENTO.** La respuesta a la información requerida deberá evacuarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de continuar con el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA con el solo mérito de los antecedentes que obran en el expediente, **y de poder configurar una infracción de competencia de esta SMA, de conformidad a lo dispuesto en la letra j) del artículo 35 de la LOSMA.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/TMC

**Notificación personal:**

- Félix Santander Letelier, representante legal de Inversiones Pacífico SpA, con domicilio en Camino a Rinconada N°5447, Maipú, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-020-2020

Expediente cero papel N°17.501/2021